

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA CARDONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00627 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 16 del 12 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 122

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, liquidando el IBL con el promedio de los aportes del tiempo que le hiciera falta; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente indexación. Como pretensión subsidiaria, que se condene a COLPENSIONES a la indexación del retroactivo generado por la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada

reliquidada, desde la fecha en que se reconoció pensión de vejez, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 13 de septiembre de 1938, cumpliendo los 60 años de edad en el año 1998, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- ii) Mediante Resolución 012369 de 1998, el entonces ISS, le reconoció pensión de vejez. Con 1.624 semanas, un IBL de \$674.894 para el año 1998, tasa de reemplazo del 90%, una primera mesada de \$607.405 a partir del 1 de noviembre de 1998.
- iii) Para el cálculo del IBL tiene derecho a que se le aplique el promedio del tiempo que le hiciera falta, y una tasa de reemplazo de 90%.
- iv) Calculado el IBL, existiría una diferencia insoluta de \$70.888 para el año 1998, al 2016 \$48.312.689 debidamente indexado.
- v) El 7 de abril de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.
- vi) Mediante resolución GNR 169089 del 10 de junio de 2016, COLPENSIONES reliquidó parcialmente la pensión a partir del 7 de abril de 2013, en cuantía de \$1.603.658 y reconociendo la suma de \$4.573.066, sin indexar.
- vii) La pensión de vejez continúa estando mal liquidada, el IBL asciende a \$753.698 para una mesada de \$678.293, para la fecha de reconocimiento inicial, para el año 2013 el valor de mesada sería 1.696.038, con una diferencia de \$65.380 a partir de abril de 2013.
- viii) El 28 de junio de 2016 se interpuso recurso de apelación contra la resolución GNR 169089 del 10 de junio de 2016, resuelto mediante VPB 30439 del 27 de julio de 2016, reliquidando nuevamente la pensión, pero continúa existiendo diferencia con lo solicitado.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos relativos a la edad del demandante y el reconocimiento de su pensión de vejez; no obstante, manifiesta que, dentro del acápite de hechos, hay apreciaciones de la apoderada que constituyen pretensiones de la demanda.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción,*

buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada” (f. 59-62).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 16 del 12 de febrero de 2018, DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación de mesadas pensionales y no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante la indexación respectiva sobre las diferencias pensionales reconocidas a través de resolución VPB 30439 del 27 de julio de 2016, entre el 7 de abril de 2013 y el 31 de julio de 2016, cuyo valor asciende a la suma de \$512.167.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al demandante le fue reconocida pensión de vejez a través de Resolución 12369 de 1998, a partir del 1 de noviembre de 1998, en cuantía inicial de \$607.405, con un IBL de \$674.894, por 1624 semanas, tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Le fue reliquidada por Resolución GNR 169089 de 2016, en cuantía inicial de \$1.630.658 a partir del 7 de abril de 2013, un IBL de 1.811.842 por 1.656 semanas, tasa de reemplazo de 90%.
- ii) El demandante nació el 13 de septiembre de 1938, cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 1998, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, para obtener el IBL del actor, se debe aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta o el de toda la vida laboral si fuera superior.
- iii) Se obtuvo para toda la vida laboral un IBL de \$606.430, 49 que al aplicarle el 90% resulta en una mesada para el año 1998 de \$545.787; con el tiempo que le hiciera falta se obtiene un IBL de \$724.858,891, aplicada la tasa de reemplazo da una mesada de \$652.373 para el 1998, siendo esta la opción más favorable, y una vez realizada su evolución hasta el año 2013, fecha en la que COLPENSIONES reliquidó la mesada, arrojó un valor de \$1.631.225, suma inferior a la reconocida en la Resolución de 2016 de \$1.631.228, por lo que no es posible acceder a la reliquidación pretendida.

- iv) Sobre el retroactivo generado por la reliquidación de la pensión, reconocido en Resoluciones 169089 de 2016 y VPB 30439 de 2016, se deberá reconocer la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, a pesar de que COLPENSIONES ya efectuó una reliquidación, esa sigue siendo mal realizada, pues sigue existiendo una diferencia en la mesada pensional, por lo que solicita se realice una nueva liquidación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Se estudia en apelación interpuesta por la parte demandante y grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en caso afirmativo proceder a realizar el cálculo de lo adeudado. También se debe establecer si hay lugar a indexar el retroactivo pensional reconocido en Resoluciones 169089 de 2016 y VPB 30439 de 2016.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor mediante Resolución 12369 del 24 de noviembre de 1998, a partir del 1 de noviembre de 1998, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con mesada inicial de \$607.405, por un IBL de \$674.894, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.624 semanas cotizadas.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante. El artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, establece que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 13 de septiembre de 1938 (f. 8), por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 55 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años de edad; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, evidenció la sala que la opción más favorable al actor, es el cálculo del IBL con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, encontrando el mismo valor que el determinado en primera instancia, por tanto, no hay lugar a reliquidación alguna, debiéndose confirmar la sentencia en este aspecto.

Respecto de la indexación del retroactivo reconocido en Resolución GNR 169089 del 10 de junio de 2016 y Resolución VPB 30439 del 27 de julio de 2016, en concordancia con la jurisprudencia sobre la materia, ha sostenido la Sala que es procedente, en este caso para aquellas diferencias causadas entre el 7 de abril de 2013 y el 31 de julio de 2016, fecha en la que de acuerdo a la Resolución GNR 169089 del 10 de junio de 2016 se pagaría la obligación. Tras realizar la respectiva liquidación, encuentra la sala un valor superior al determinado en primera instancia, sin embargo, al no ser dicha indexación objeto de apelación y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en

favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en perjuicio de la referida entidad, debiendo confirmar la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7689a5706e2a3c781fdc6c55b5106f19145ed95eae6b9578acc7280e681c69d

Documento generado en 10/08/2020 12:35:10 p.m.